



Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 659**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00445-00**

**DEMANDANTE: ALEJANDRO GIRALDO VALENCIA Y OTRO**

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 062 del 24 febrero de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0950 del 11 de abril de 2019, mediante el cual se da por terminado un nombramiento de provisionalidad.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-2 literal d y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

### **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ALEJANDRO GIRALDO VALENCIA** quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor **MARIA ALEJANDRA GIRALDO CARDONA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE TRABAJO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION- MINISTERIO DE TRABAJO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 8.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: addg

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

*Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º*

*Tel: 8962453*

*Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cbc8743c0c74a4748b94a6bc925c74adad2cfb374e05ed4486e4d19751ef55**  
Documento generado en 27/11/2020 01:25:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 650**

**Expediente No.** 76001-33-33-013-2020-00154-00  
**DEMANDANTE:** MONICA PATRICIA HERRERA LIZARAZO  
Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA-ESE**, por los perjuicios ocasionados a los de mandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2018.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-6, 156-6 162, 164-2 literal i y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACION DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MONICA PATRICIA HERRERA LIZARAZO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor EDWIN ESTEBAN PEDROZA, el señor HOWER ALBERTO PEDROZA AMAYA, FREDDY PEDROZA, ADRIANA VANESSA ANGULO PEDROZA y MARGARITA PEDROZA** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA – ESE**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA- ESE** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los



antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ISAURO AYALA VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 6.391.385 y tarjeta profesional No. 181.487 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: addg

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0f220f42f82716d8743ceb2bfb0558aa35677b0a6a5b72925ef15dd058ac76**

Documento generado en 27/11/2020 01:25:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 651**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00159-00**

**DEMANDANTE: MARIA DOLLY LOPEZ MEDINA**

**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 300 del 23 de septiembre de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0300-No. 0320-0965 del 27 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 0300 No. 0320-1134 del 12 de noviembre de 2019, mediante las cuales se niega una sustitución de una pensión de jubilación.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal d y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MARIA DOLLY LOPEZ MEDINA** en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA**, identificado con la C.C. No. 16.602.066 y tarjeta profesional No. 45.898 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: addg

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29641c181b5fb3990ab50435a923d052994935f94030f5b24ac6571b1d0b549f**  
Documento generado en 27/11/2020 01:25:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 652**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00161-00**

**DEMANDANTE: CARMEN ELISA TENORIO ARCINIEGAS**

**DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 299 del 23 de septiembre de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto negativo, derivado de la petición radicada el 1 de abril de 2019, mediante el cual niega el reajuste de una pensión.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal c y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **CARMEN ELISA TENORIO ARCINIEGAS** en contra de la **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI**
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado a la **NACION-MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: addg

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01347ee59805e9152fdefc7a06ac55bb0eb602c12782cca519f15971144cea0**  
Documento generado en 27/11/2020 01:25:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 653**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00171-00**

**DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación del 25 de septiembre de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la existencia, incumplimiento y liquidación por vía judicial del Convenio Interadministrativo No. 2133894 suscrito el 8 de noviembre de 2013 entre FONADE (hoy Enterritorio) y el Municipio de Candelaria.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-5, 156-4 162, 164-2 literal j y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO** en contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE CANDELARIA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JOSE DAVID MARTINEZ DEL RIO**, identificado con la C.C. No. 1.032.446.342 y tarjeta profesional No. 246.590 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: addg

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3b0a4921a75adc4f26fbcadc0ac1f7ef3fc3c2c71aa315eebede4735805c0**  
Documento generado en 27/11/2020 01:25:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Auto Interlocutorio No.**

**REFERENCIA IMPEDIMENTO**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00191-00**

**Demandante: ADRIANA CABAL TALERO**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

La señora **ADRIANA CABAL TALERO**, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que previa inaplicación de la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0383 del 2013 se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR19-6110 del 14 de junio de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 141 en su numeral 1° del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**. (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

*"[I]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.*

*Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!"*

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

<sup>1</sup> Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c2986ac0e3f181faaec70284d89a461d25517798a875bf060b960fb6a1f9ef3**

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º  
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Documento generado en 27/11/2020 01:25:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero (13) Administrativo  
Coral del Océano de Cali  
Radicado: 76001-33-33-013-2019-00024-00.  
R/D María Victoria Piedrahita Vs Municipio de Yumbo

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 658**  
**Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00024-00**  
**Demandante: MARÍA VICTORIA PIEDRAHITA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

La señora María Victoria Piedrahita presenta demanda de reparación directa contra el Municipio de Yumbo por los hechos que se relacionan a continuación:

### **HECHOS SEGÚN LA DEMANDA**

Que la señora María Victoria Piedrahita Chávez es propietaria de dos inmuebles que se encuentran juntos, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-532855 y 370-521051, ubicados en la calle 15 No.15-93.

Que los anteriores predios fueron adquiridos por la demandante a través del Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social de Yumbo – INVYUMBO, por escritura pública No. 1729 del 4 de diciembre de 1995 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que la demandante nunca se enteró que su predio había sido incluido como zona paisajística y que por tanto había sido afectado con el Acuerdo 028 de 2001, ya que ese acuerdo nunca fue notificado a las personas que habitan en el sector, ni tampoco esta se había enterado ya que nunca tuvo interés en construir o vender los predios.

Que solo hasta hace doce meses, a raíz de su difícil situación económica, decidió vender una parte de su lote, por lo cual suscribió promesa de compraventa con una persona, que cuando averiguó en la Secretaría de Planeación Municipal sobre el trámite para expedir una licencia de construcción sobre el predio, le manifestaron que no puede construir ya que tiene una afectación el inmueble por encontrarse dentro de una zona paisajística, que en ese momento se entera de que existía el Acuerdo 028 de 2001 y que su lote se encuentra con esa restricción para vender.

Que pese a las múltiples peticiones, la Secretaría de Planeación no le ha dado una solución concreta.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Radicado: 76001-33-33-013-2019-00024-00.  
R/D María Victoria Piedrahita Vs Municipio de Yumbo

*práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

### **ANTECEDENTES**

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del MUNICIPIO DE YUMBO formuló la excepción de:

1. Caducidad: El apoderado de la entidad manifiesta que han transcurrido como mínimo cinco años desde la ocurrencia de los hechos que menciona la demanda, de acuerdo a los escritos que así lo demuestran, los cuales se aportan.

-Con fundamento en el artículo 110 del Código General del Proceso, se surtió el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Caducidad**

El daño que invoca la demanda, se configuró con la expedición del Acuerdo 028 de 2001 "Plan Básico de Ordenamiento Territorial" del Municipio de Yumbo.

Con la contestación de la demanda, el Municipio de Yumbo aportó una queja instaurada por la demandante el **1 de octubre de 2013** ante el Concejo Municipal de Yumbo. En aquella oportunidad, la señora María Victoria expuso que la administración municipal no le permitía vender su predio ubicado en la Calle 15 No. 15-93, que desde hacía mucho tiempo quería vender su predio ya que los reductores de velocidad cercanos le afectan mucho por los vehículos y el ruido constante.

También aportó un derecho de petición elevado por la demandante el **19 de noviembre de 2013**, ante el Despacho del Alcalde Municipal de Yumbo. En aquel momento, la accionante explícitamente dijo:

*Mediante escrituras públicas No. 1337 y 1729 del veintidós de septiembre de 1995 y 12 de diciembre de 1995 respectivamente, adquirí dos predios al Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social INVIYUMBO, predios situados en la calle 15 No. 15-85 y calle 15 No. 15-93 del*



Radicado: 76001-33-33-013-2019-00024-00.  
R/D María Victoria Piedrahita Vs Municipio de Yumbo

Barrio Puerto Isaacs, identificados con ficha catastral No. 01-01-0629-0008-000 y 01-01-0629-0009-000.

Que mediante Acuerdo 028 del 18 de septiembre del año 2001 (P.B.OT.) la franja de terreno donde se encuentran situados los dos predios fue declarada mediante el artículo 609 como **AREA DE TRATAMIENTO ESPECIAL CORREDOR PAISAJÍSTICO AMBIENTAL**, cuyos usos quedaron establecidos en el artículo 610 de la siguiente manera: **Uso principal:** Reforestación con fines urbanísticos y mejoramiento de la calidad escénica. **Uso compatible:** Obras de ornato urbano. **Uso restringido:** - Amoblamiento urbano. **Uso prohibido:** Vivienda, institucional, comercio.

(...)

Que el año pasado, con total desconocimiento de este cambio de uso, llevé a cabo negociación de uno de los predios con el señor Héctor Fabio Pabón, quien al dirigirse al Departamento de Planeación, a pedir la licencia de construcción para el predio que me compró, le informaron que no podía desarrollar vivienda en el predio porque este había sido declarado por el P.B.O.T. como Franja Paisajístico Ambiental”

Precisado el punto, el Despacho subraya que la ley ha fijado unos plazos objetivos para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad. Para el caso concreto, el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad, así:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; Resalta el Juzgado.

En resumidas cuentas, hay claridad demostrativa de que por lo menos desde el mes de **19 noviembre de 2013** la demandante tuvo conocimiento del daño que reclama, información que se extrae del escrito radicado ante el Municipio de Yumbo.

De esta manera, el Juzgado advierte probada la caducidad de la acción, como quiera que la ocurrencia del daño alegado tuvo lugar y fue conocido, por lo menos, desde el mes de **noviembre de 2013** y la demanda fue presentada hasta el **7 de febrero de 2019**, superando con creces el término bienal, por lo que resulta inane descontar el plazo en que se agotó la conciliación prejudicial.

En atención a lo anterior se,



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Coral del Occidente de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00024-00.  
R/D María Victoria Piedrahita Vs Municipio de Yumbo

### RESUELVE:

**1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la entidad demandada MUNICIPIO DE YUMBO, con fundamento en lo motivado.

2. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso y se ordena devolver los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, y archívese lo actuado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Juez**

KC

Firmado Por:

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f114330440cfe350a27ec15167f2e85f66f534e898b8c4847f98d572c95c3376**  
Documento generado en 27/11/2020 01:25:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Sustanciación No. 380**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00446-00**

**DEMANDANTE: ANGEL SOLIS BARCO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Del estudio de la demanda presentada por los señores **ANGEL SOLIS BARCO, ANGIES SUSANA SOLIS RODRIGUEZ, HECTOR FABO SOLIS GRUESO, LILIANA ARBOLEDA PEDROZA, ANGEL SOLIS, ALEXANDER SOLIS NARANJO, JHON JAIRO ANGULO VIAFARA, WILBER ALBERTO VIAFARA BARCO, MARIA BEIBA BARCO JARAMILLO, ANA ROCIO VIAFARA BARCO, MIGUEL ALBERTOSOLIS VIAFARA, TEOFILO SOLIS MONTAÑO, ANTOHNY SOLIS MONTAÑO, BRENDA DANIELA SOLIS MONTAÑO, ANGEL SOLIS BARCO** quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **KEVIN ANDRES SOLIS BELALCAZAR, ANLY ESTRELLA SOLIS ARBOLEDA, MELANY SOLIS ARBOLEDA y ANZUL STIVEN SOLIS OROZCO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- El poder presentado por el señor **TEOFILO SOLIS MONTAÑO** obrante a folios 14 y 15 del expediente carece de presentación personal, por lo que deberá presentarlo conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del CGP.
- El apoderado de la parte actora allegó el poder que indica que acredita la representación legal de los menores **VICTOR MANUEL SOLIS VIAFARA y SHARON YISEL SOLIS VIAFARA**; sin embargo, no se evidencia en el expediente documento idóneo para certificar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco de los menores con el señor **ANGEL SOLIS BARCO**, quien manifiesta ser su progenitor, es decir, el registro civil de nacimiento conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar dos (2) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

El Secretario. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8003de2a5123a85608fe3da79f66e0eac99593b4117b8004dceb103eef4c579**

Documento generado en 27/11/2020 01:25:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Sustanciación No. 379**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015 - 00172 -00**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Incidentalista: SEGUNDO LORENZO ESTACIO YÉPEZ**

**Incidentado: NUEVA EPS**

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) la **NUEVA EPS** solicita revocar la sanción impuesta mediante el Auto Interlocutorio No. 510 del 7 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, a través del cual se impuso una sanción de multa equivalente a un (1) SMLMV, en contra del Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en calidad de Vicepresidente de la entidad accionada y la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la misma entidad.

Al respecto, procede el Juzgado indicar que, mediante Auto Interlocutorio del 21 de octubre de 2020, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de H. Magistrado Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA, resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 510 del 7 de octubre de 2020, motivo por el cual mediante Auto Interlocutorio No. 569 del 26 del mismo mes y año este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y archivo del presente incidente de desacto.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

- 1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la **NUEVA EPS** del Auto Interlocutorio del 21 de octubre de 2020, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio No. 510 del 7 de octubre de 202.
- 2.** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la **NUEVA EPS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: ADDG

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18727b67aba9f84ed5fbb485c799ca7e6d00cc0c3a8be786108564528e7e6e8**  
Documento generado en 27/11/2020 01:25:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 656**

**Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00175-00**

**Demandante: CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L**

Mediante Auto Interlocutorio No. 459 del 23 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, cumplir con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 e incisos 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **CLAUDIA PILAR CARDENAS CESPEDES** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: addg

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_



**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5fe4c9a1ddde4e1726315f6b39ba2acc959595f9e5163eebcd4a2f2b655b8cb**

Documento generado en 27/11/2020 01:25:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 657**

**Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00190-00**

**Demandante: TERESA LEON DE SUAREZ**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L**

Mediante Auto Interlocutorio No. 301 del 23 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, que subsanara algunos defectos sustanciales de conformidad con lo establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto, se,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **TERESA LEON DE SUAREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**.
- 2. DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**La Juez**

Proyectó: addg

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb4c53cef87b843a65f2eb58a5c530dce79331db33ed28d007fdc1ab2fcd8a1d**

Documento generado en 27/11/2020 01:25:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 654**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00192-00**

**DEMANDANTE: NICOLÁS VÉLEZ ZAPATA**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

### **ASUNTO A DECIDIR**

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, en la que el señor **NICOLAS VELEZ ZAPATA**, mediante apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los daños causados al demandante, como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 034 del 21 de junio de 2018 de las Fuerzas militares de Colombia –Fuerza Aérea, a través de la cual se resolvió dar de baja al demandante como estudiante de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez “**POR NO OBTENER LA CALIFICACION MINIMA APROBATORIA**” para el personal de Cadetes, dicho acto administrativo fue comunicado personalmente al señor Vélez Zapata en esa misma fecha.

### **CONSIDERACIONES**

Al revisar el escrito de demanda se observa que el trámite dado por el demandante es inapropiado; por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 171 del CPACA que dispone:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*

De igual forma, el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual, naturalmente deberá examinar el contenido, la finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda, y siempre que cumpla los requisitos formales, debe ser admitida y dársele el trámite que corresponda, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, sobretodo, quien recibe por primera vez, el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



Ahora bien, en el presente caso se observa que el origen de los daños reclamados tienen su genesis en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 034 del 21 de junio de 2018 de las Fuerzas militares de Colombia –Fuerza Aérea, a través de la cual se resolvió dar de baja al demandante como estudiante de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez “POR NO OBTENER LA CALIFICACION MINIMA APROBATORIA” para el personal de Cadetes, siendo dicho acto administrativo comunicado personalmente al señor Vélez Zapata en esa misma fecha; por lo tanto, la controversia en este proceso se centra en determinar si este acto administrativo fue expedido o no de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, lo que lleva a esta juzgadora necesariamente a concluir, que las pretensiones de esta demanda deben tramitarse bajo los parámetros del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>2</sup>, pues lo que se discute, son los posibles perjuicios que se causaron como consecuencia de la presunta ilegalidad del acto administrativo en mención, por lo tanto se debe de examinar la presente demanda con el medio de control indicado y se procederá a realizar el análisis conforme al mismo.

No obstante, es menester advertir que al ser notificado la Resolución No. 034 del 21 de junio de 2018, en esa misma fecha, se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control indicado.

Lo anterior implica que la demanda, en principio, debió presentarse a más tardar el **22 de octubre de 2018**, sin embargo, solo hasta el **2 de diciembre de 2019** fue radicado la demanda, es decir, después del término de cuatro (4) meses indicado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA<sup>3</sup>, aunado a lo anterior, la conciliación extrajudicial no suspendió dicho término, lo que se concluye que para esa época ya estaba caducado el medio de control, por lo que al tenor del precepto del artículo 169, numeral 1º *ibídem*, este Despacho judicial impone el rechazo de la demanda, por lo tanto se,

#### DISPONE:

1. Dar trámite al presente asunto conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
2. **RECHAZAR POR CADUCIDAD** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **NICOLAS VELEZ ZAPATA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA** por las razones antes expuestas.
3. Ejecutoriada la presente providencia, entréguese la demanda y sus anexos a la

<sup>2</sup> “**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.  
...”

<sup>3</sup> “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

...  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”



parte demandante sin necesidad de desglose.

4. Previa las anotaciones de rigor termínese el proceso, archívese el expediente, contentivo de copia de la demanda y sus anexos y las actuaciones del Despacho.
5. Reconózcase personería para actuar al doctor (a) VALDIMIR MOLINA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
**La Juez**

Proyectó: ADDG

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria. \_\_\_\_\_



**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7370dc056f0529e667dd1a839d28f300f931bc6eebc9d517bb3fbf672567428**  
Documento generado en 27/11/2020 01:25:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio** No. 655  
**Expediente No.** 76001-33-33-013-2020-00230-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS CORDOBABARONA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite que se debe adoptar en el presente proceso.

### **ANTECEDENTES**

El señor Fernando Diez Torres a través de apoderado judicial interpone demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1853 del 23 de agosto de 2017 dicho Juzgado dispuso admitir la demanda; el 29 de agosto de 2017 se surtió la notificación de la demanda a la entidad demandada, dándose a conocer del proceso en su contra y se le corrió el termino para su contestación.

Por providencia del 12 de noviembre de 2019 se fijó fecha de audiencia única de que trata el artículo 72 de CPTSS.

Mediante Auto de Sustanciación No. 675 del 13 de agosto de 2020 nuevamente se fijó fecha de audiencia única de que trata el artículo 72 de CPTSS.

A través de Auto Interlocutorio No. 1048 del 24 de agosto de 2020, el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali resolvió declarar la falta de jurisdicción, y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que sea repartido entre los Jueces Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial, lo anterior, teniendo en cuenta que el actor tuvo como ultima unidad de servicios la ESE ANTONIO NARIÑO.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula el Despacho el siguiente interrogante:

¿Declarada la falta de jurisdicción por Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, es viable procesal y sustancialmente inadmitir la demanda para que se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o se debe tramitar el expediente en el estado en que se encuentra, esto es, la realización de la audiencia inicial?

#### **Fundamento Jurídico**

Conforme al artículo 1 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia de fondo a las pretensiones.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Es pertinente indicar que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, pues se hace necesario que los ciudadanos tengan una justicia operante y materializa, ya que, tienen el derecho a obtener una pronta resolución judicial, que a su vez está integrado con el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Ahora bien, tenemos que la norma procesal Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 138 cuales son los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada "...Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero su hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**" (Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en su artículo 207, autoriza al Juez Administrativo para realizar un control de legalidad al proceso para sanearlo de los vicios que contiene el mismo: "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

"(...)

*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. "<sup>2</sup>

En lo que respecta al principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

**"4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda**

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.  
(...)

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, **le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo**, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01 (20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - Dian.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

*control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, **salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados**, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial. (Subrayado fuera de texto)*

De la Jurisprudencia expuesta se concluye que, en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que cada etapa del proceso es preclusiva, por lo cual no es posible volver a la revisión o estudio de la misma posteriormente.

### CASO EN CONCRETO

Tenemos que el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues mediante Auto Interlocutorio No. 1048 del 24 de agosto de 2020, el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró la falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Despacho judicial.

Ahora bien, del estudio de la norma y la jurisprudencia citada en líneas precedentes, para esta Juzgadora, se hace inocuo y violatorio al acceso a la administración de justicia, el pretender que el actor inicie nuevamente un proceso judicial el cual había sido radicado el 10 de febrero de 2017, ante la jurisdicción ordinaria, pues, por un débil estudio de la admisión de la demanda en dicha jurisdicción se pasó por alto el determinar y establecer realmente la jurisdicción competente para el conocimiento de las suplicas impetradas por el demandante.

Igualmente es dable afirmar que, el inadmitirle la demanda al actor para que adecue la demanda a las normas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, estaría en contravía de brindar el acceso a una justicia pronta y eficaz, tal como lo establece en su artículo 4 la Ley 270 de 1996, pues el fin único de la justicia es tener una resolución de fondo y en el menor tiempo posible a los problemas judiciales suscitados en la sociedad.

Sería entonces tedioso y mal visto para la administración de justicia, que un proceso que ya surtió una admisión, una notificación de la demanda, de una demanda radicada desde el año 2017, se inicie nuevamente con el trámite procesal, generando así una incertidumbre y una zozobra para quien acude ante la justicia Colombia a la espera de una pronta resolución al conflicto jurídico que le aqueja.

Es por ello que, teniendo en cuenta lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2013 y citada anteriormente, esta operadora judicial atenderá lo plasmado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es que, basados en el principio de preclusión y vicios de la demanda se entenderá surtidas todas las etapas procesales adelantadas en la jurisdicción ordinaria laboral en el presente asunto, y con fundamento en el amparo al control de legalidad establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se ordenará continuar el trámite del presente proceso en el estado en el que fue arribado a este Juzgado, amén de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, en el cual señala que lo actuado conservará su validez; es de recordar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento<sup>3</sup>, es por ello, que el Despacho tomará la postura de continuar el trámite de los procesos que provienen de otras jurisdicciones en el estado que llegan a esta agencia judicial, pues ante el vacío de las normas administrativas en cuanto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y competencia, y por remisión del artículo 306 de Ley 1437 de 2011, se atenderá lo establecido por la norma procesal.

---

<sup>3</sup> **Artículo 13 del Código General del Proceso.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Finalmente, en razón a que esta operadora judicial necesita que el escrito de la demanda esté adecuado a los requisitos que estipula la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término imperioso de diez (10) días proceda a modificar la demanda conforme a las normas Administrativas, toda vez que, esta es como una hoja de ruta para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y para proferir la sentencia.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. **REQUIÉRASE** al demandante para que en el término de diez (10) días adecue la demanda conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Continuar con el trámite del proceso en el estado en el cual fue arribado por la jurisdicción ordinaria laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: ADDG

**Firmado Por:**

**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27ca52829f81d786562a8a31b86e75f14d174e9b925ec3426dc353e3e50fc44d**

Documento generado en 27/11/2020 01:25:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

El Secretario.